



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: NIDIA FERNANDA CAICEDO CÁCERES
DEMANDADO: MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00592-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1997
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023

La señora Nidia Fernanda Caicedo Cáceres, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Medicina y Terapias Domiciliarias SAS. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:

- En las pretensiones 4, 5, 6 y 7 deberá relacionar de manera detallada la cantidad horas extras laboradas y las fechas en las que prestó el servicio, así como la cuantía de cada una.
- Deberá aclarar cuál es el tipo de recargo al que hace referencia en las pretensiones 8, 9 y 10, además, deberá relacionar la cantidad de horas laboradas y las fechas en las que prestó el servicio, así como la cuantía de cada una.
- Deberá cuantificar la indemnización moratoria que deprecia en el numeral 11 hasta la fecha de presentación de la demanda (23 de noviembre de 2023).

2. Se conmina a la parte activa para que modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda y presente el cálculo de sus pretensiones con la correspondiente sumatoria, para efectos de determinar la competencia.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPTSS, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que, sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Nidia Fernanda Caicedo Cáceres contra Medicina y Terapias

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Domiciliarias SAS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que, las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 170 del día de hoy 24 de noviembre de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA RESTREPO TINTINAGO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00587-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1995
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023

En virtud de lo anterior, se observa que la señora María Eugenia Restrepo Tintinago, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral de la accionante, de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del artículo 103 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por María Eugenia Restrepo Tintinago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar en este proceso al doctor Arturo Espinosa Lozano, identificado con la cédula de

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

ciudadanía N.º94.507.145 y portador de la T.P. N.º 156.549 del C.S. de la J., como apoderado de la señora María Eugenia Restrepo Tintinago, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Notifíquese y córrase traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su representante legal doctor Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a. m.), dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Se advierte que conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se adelantará por medio del aplicativo Zoom; una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

CUARTO: Comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º170 del día de hoy 24 de noviembre de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvasse proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CAMILO ERNESTO ORTIZ ZAPATA
DEMANDADO: SISTEMAS ARQUITECTÓNICOS ASA SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00580-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1982
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023

El señor Camilo Ernesto Ortiz Zapata, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Sistemas Arquitectónicos ASA SAS. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. El poder es insuficiente para reclamar el pago de prestaciones sociales, vacaciones e indemnización moratoria, de conformidad con el inciso 1.º del art. 74 del CGP que exige que los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

2. Deberá anexar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Sistemas Arquitectónicos ASA SAS, conforme al numeral 4 del artículo 26 del CPT y de la SS.

3. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:

- La pretensión 1 de acápite de condena contiene varios pedimentos que deberán ser formulados de manera individualizada, además, deberá indicar expresamente el periodo de causación de cada pretensión.
- Deberá cuantificar la indemnización moratoria deprecada en el numeral 2, hasta la fecha de presentación de la demanda (20 de noviembre de 2023). Además, deberá trasladar las consideraciones personales del mandatario judicial al acápite destinado para tal fin.

4. Se conmina a la parte activa para que modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda y presente el cálculo de sus pretensiones con la correspondiente sumatoria, para efectos de determinar la competencia.

5. En el acápite denominado *TESTIMONIALES*:

- Deberá aportar el correo electrónico por medio del cual pretende que se cite a cada declarante.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPTSS, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que, sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá**

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor Camilo Ernesto Ortiz Zapata contra Sistemas Arquitectónicos ASA SAS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que, las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º170 del día de hoy 24 de noviembre de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez, informo que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: YADITH MARIELA GUERRERO MOSQUERA
DEMANDADO: JESÚS ARCADIO MOSQUERA SANDOVAL
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00582-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1983
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023

En atención al informe de secretaría que antecede y, estando el proceso para estudio, advierte el despacho la falta de competencia para tramitar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del CPTSS: «*Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*» (Subrayado del despacho)

En el caso de autos, se observa que lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento y pago de honorarios profesionales, intereses moratorios daños económicos y morales, pedimentos que estima en la suma de \$35.795.000, monto que claramente sobrepasa la cuantía de 20 SMLMV del año 2023, esto es, \$23.200.000 lo que deriva en la falta de competencia de esta oficina judicial para conocer el asunto.

Bajo ese entendido y, conforme lo prevé el artículo 16 del Código General del Proceso, se configura una falta de competencia, por lo que, se ordenará de inmediato el envío del proceso a los juzgados laborales del circuito de Cali - reparto.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir la demanda ejecutiva laboral promovida por Yadith Mariela Guerrero Mosquera contra Jesús Arcadio Mosquera Sandoval, a los juzgados laborales del circuito de Cali, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones a la oficina judicial de Cali - reparto, para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 170 del día de hoy 24 de noviembre de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

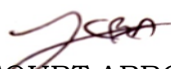
Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089

aet



Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa se encuentra pendiente de estudio para librar mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -
Protección SA
Ejecutado: ESE Hospital Departamental Mario Correa Rengifo
Radicación: 76001-4105-005-2023-00353-00

Auto interlocutorio N.º 1994
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023

Revisado el proceso, se advierte que la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la obligación de cuota parte de bono adeudados por la ESE Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, junto con los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

No obstante lo anterior, la demanda presentada no se ajusta a lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y el art. 5º del D. 2633 de 1994, toda vez que no existe una constitución clara del título ejecutivo por parte del ejecutante a la parte ejecutada.

Al respecto, valga precisar que para que un título preste mérito ejecutivo debe cumplir con los requisitos de ser claro, expreso, exigible y que se tenga la certeza de que provenga del deudor, tal como lo establecen los Arts. 100 del CPTSS y 422 del CGP, en los cuales se señala en el primero de ellos *«que serán exigibles ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme»*, por su parte el segundo de los artículos en cita nos informa que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él[...].»*.

Para el asunto en comento, se trae a colación, lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia bajo radicado 33351 del 27 de enero de 2009, MP Dr. Camilo Tarquino Gallego:

[...] En efecto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece, en relación con las acciones de cobro, que “corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. Así mismo, el artículo 57 de la citada ley, dispone, que “De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos”. (Subrayado fuera del texto).

El artículo 3º del Decreto Reglamentario 2633 de 1994, en cuanto reguló el cobro por jurisdicción coactiva, estableció, que “para efectos del ejercicio de la jurisdicción coactiva conferida por el artículo 57 de la Ley 100 de 1993, en

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575 Teléfono 8986868 ext.1089



Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali

concordancia con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector público podrán organizar, dentro de cada organismo, grupos de trabajo para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor de los mismos, con funcionarios de cada una de dichas entidades, o ejercer tales funciones a través de la oficina jurídica del respectivo organismo o de la dependencia que haga sus veces". Y el artículo 5º, dispone que, "en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. [...]

Conforme a lo expuesto, se avizora por el despacho que la Resolución N.º 383 del 3 de agosto de 2023 que se pretende hacer valer como título no presta merito ejecutivo (f.º 15-17), pues no existe claridad sobre la exigibilidad de dicho acto administrativo, lo anterior es así conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la mentada resolución, en la cual se lee:

ARTICULO CUARTO: Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E emitirá y cancelará la cuota parte del bono pensional a nombre de la señora **LUPE DEL ROSARIO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **31.918.914**, con cargo a contrato de concurrencia en tanto se culmine el proceso de cruce de cuentas reglamentado por el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo en Coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento del Valle del Cauca.

Sumado a lo anterior, no fueron aportados al plenario evidencias que permitan tener certeza si el proceso de cruce de cuentas indicado en el acto administrativo ya culminó, de tal suerte que no puede concluirse que en el título ejecutivo sea actualmente exigible

En suma, el título del cual se deriva la obligación que se pretende ejecutar debe estar revestido de suficiente claridad sobre el objeto de la obligación que debe ser satisfecha por la ejecutada, determinar si la obligación es cierta, eficaz, precisa, clara, que no haya asomo de duda, deber ser expresa, actual y exigible. También, que estén plenamente individualizados y determinados los extremos de la obligación en el contenido, aún más si se torna en un título complejo o compuesto y se hace necesario establecer su exigencia o ejecutabilidad.

Así las cosas, la omisión de alguna de las formalidades anteriormente enunciadas en la conformación de este tipo de título ejecutivo, llevan a que no alcance esa categoría.

Son suficientes las razones expuestas para abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, debiéndose ordenar el archivo de las diligencias, previa anotación de su salida en el libro radicador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al (la) abogado (a) Hugo Horacio Bedoya Gallego con T.P. N.º 231.153 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, en los términos señalados en el poder.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575 Teléfono 8986868 ext.1089



Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en favor de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, en contra de ESE Hospital Departamental Mario Correa Rengifo

TERCERO: Devolver los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Cancélese la radicación y archívense las diligencias.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 170 del día de hoy 24 de noviembre de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la Honorable Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia emitió decisión de fondo respecto del conflicto negativo de competencia suscitado entre los juzgados dieciséis civil municipal de Bogotá, treinta y cinco de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, quinto laboral municipal de Cali y primero laboral del circuito de Tuluá. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA
DEMANDADO: JAIR ARDILA BETANCOURT
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00038-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º1979
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la Honorable Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto N.º225 del 14 de noviembre de 2023, resolvió de fondo el conflicto negativo de competencia suscitado entre los juzgados dieciséis civil municipal de Bogotá, treinta y cinco de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, quinto laboral municipal de Cali y primero laboral del circuito de Tuluá; consideró que el conocimiento del presente asunto le corresponde a esta oficina judicial. Se deja constancia que el expediente fue recibido por este despacho, a través de medios digitales, el día 21 de noviembre de 2023.

Una vez revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. Deberá adecuar la demanda al procedimiento ordinario laboral de única instancia, además, deberá dirigirla al juez laboral municipal e identificar la clase de proceso.

2. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:

- Deberá indicar el sustento normativo de los intereses que deprecia en el numeral 2 y cuantificarlos hasta la fecha de presentación de la demanda (28 de julio de 2022)

3. Se conmina a la parte activa para que modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda y presente el cálculo de sus pretensiones con la correspondiente sumatoria para efectos de determinar la competencia.

4. En el acápite denominado *HECHOS*:

- El hecho 1 contiene fundamentos jurídicos, impropios del acápite fáctico.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

5. En el acápite denominado *PRUEBAS*:

- Deberá enunciar de manera individualizada cada medio de prueba, indicando a qué corresponde cada uno, la fecha en la que fue emitido y el número de folios aportados; lo anterior teniendo en cuenta que fueron allegados varios documentos que no se encuentran relacionados en el escrito de demanda.

6. En el acápite denominado *NOTIFICACIONES*:

- Deberá aportar la dirección de notificación electrónica del demandado. En caso de desconocer dicha información, deberá realizar las manifestaciones que considere necesarias conforme al CGP y la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto N.º225 del 14 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Jairo Iván Lizarazo Ávila contra Jair Ardila Betancourt por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º170 del día de hoy 24 de noviembre de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez la presente demanda, de la cual se informa que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Laura Tatiana Castillo Zapata
Demandado: B&G Sytems SAS
radicación: 76001-4105-005-2023-00539-00

Auto interlocutorio N.º 1986
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del CPTSS, a la fecha tal término se encuentra vencido y sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE

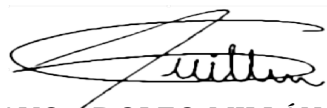
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: Devolver la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: Archivar las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

Notifíquese,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 170 del día de hoy 24 de noviembre de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez la presente demanda, de la cual se informa que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Niria Velasco Achuri
Demandado (s): Caja de Compensación Familiar Comfenalco del Valle del Cauca - Comfenalco Valle y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación: 76001-4105-005-2023-00550-00

Auto interlocutorio N.º 1987
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del CPTSS, a la fecha tal término se encuentra vencido y sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE

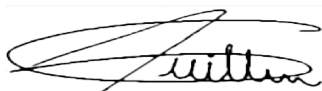
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: Devolver la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: Archivar las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

Notifiquese,

El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 170 del día de hoy 24 de noviembre de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez la presente demanda, de la cual se informa que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Ordinario Laboral De Única Instancia
Demandante: Hernando Angulo Martínez
Demandado: Cooperativa Nacional de Reservistas
Radicación: 76001-4105-005-2023-00557-00

Auto interlocutorio N.º 1988
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del CPTSS, a la fecha tal término se encuentra vencido y sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE

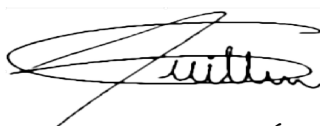
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: Devolver la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: Archivar las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

Notifíquese,

El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 170 del día de hoy 24 de noviembre de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA
Ejecutado: Andrés Felipe Córdoba Ortega
Radicado: 76001-4105-005-2023-00590-00

Auto interlocutorio N.º 1993
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023

Revisado el proceso, se advierte que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por Andrés Felipe Córdoba Ortega, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la accionada Andrés Felipe Córdoba Ortega (f.º 14-24) y la liquidación realizada por la ejecutante (f.º 10-11).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA a la entidad ejecutada Andrés Felipe Córdoba Ortega y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los intereses de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de Andrés Felipe Córdoba Ortega, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Finalmente, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al (la) doctor (a) Catalina Cortes Viña, con T.P. N.º 361.714 del C. S. de la J. conforme a los términos señalados en el poder que fue aportado a los autos.



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA y en contra de Andrés Felipe Córdoba Ortega, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$1.542.400 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Segundo: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

Tercero: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

Cuarto: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ejecutada Andrés Felipe Córdoba Ortega, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$3.112.950.

Quinto: Notifíquese a la parte ejecutante por estado y personalmente al representante legal de la accionada Andrés Felipe Córdoba Ortega, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

Sexto: Reconocer personería al (la) abogado (a) Catalina Cortes Viña con T.P. N.º 361.714 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, en los términos señalados en el poder.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 170 del día de hoy 24 de noviembre de 2023.

Juan Camilo Betancourt Arboleda
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CARRERA 10 # 12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5

CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>

Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>

WhatsApp del despacho: 3135110575. Teléfono: 602-8986868 Ext. 1089

JCBA



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023

Oficio N.º 180

Señores

Banco de Bogotá, Citibank, Banco Av Villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Colpatría Red Multibanca, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Gnb Sudameris, Corporación Financiera Colombiana SA, Mi Banco – Bancompartir, Banco W, Banco Pichincha, Banco Falabella y Banco Finandina

Cali – Valle

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA – NIT 800.144.331-3
Ejecutado: Andrés Felipe Córdoba Ortega – NIT 1.107.055.146-2
Radicado: 76001-4105-005-2023-00590-00

Para los fines legales y pertinentes, se comunica que mediante auto interlocutorio N.º 1993 del 23 de noviembre de 2023, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR Y RETENER los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada Andrés Felipe Córdoba Ortega con Nit 1.107.055.146-2, en las cuentas locales y nacionales, razón por la cual, sírvase consignar los dineros correspondientes a dicha medida, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario número 760012051005, citando las partes procesales de la referencia.

El límite del embargo es de \$3.112.950.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA TULIA PEÑA MUÑOZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00588-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1996
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023

En virtud de lo anterior, se observa que la señora Ana Tulia Peña Muñoz, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral de la accionante, de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del artículo 103 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por Ana Tulia Peña Muñoz en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar en este proceso al doctor Diego Fernando Holguín Cuellar, identificado con la cédula

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

de ciudadanía N.º 14.839.746 y portador de la T.P. N.º 144.505 del C.S. de la J., como apoderado de la señora Ana Tulia Peña Muñoz, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Notifíquese y córrase traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su representante legal doctor Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las once de la mañana (11:00 a. m.), dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Se advierte que conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se adelantará por medio del aplicativo Zoom; una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

CUARTO: Comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 170 del día de hoy 24 de noviembre de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089

aet



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS AYALA RENGIFO
DEMANDADOS: SALES LAND COLOMBIA SAS
PHILIP MORRIS COLOMBIA SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00584-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º1991
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante auto N.º2654 del 7 de noviembre de 2023, por considerar que esta categoría es la que tiene la competencia para conocer el asunto. Se deja constancia que el expediente fue remitido por la oficina judicial de reparto y recibido por este despacho el día 21 de noviembre de 2023.

Así las cosas, el despacho

CONSIDERA

Una vez asumido el proceso, se observa que le asiste competencia a esta oficina judicial para conocer de la causa; no obstante, la demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. El poder no se aviene al contenido del artículo 75 del CGP ni el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no fue allegada la constancia de presentación personal o, en su defecto, el mensaje de datos mediante el cual fue conferido.

2. Deberá adecuar tanto el poder como la demanda al procedimiento ordinario laboral de única instancia; deberá dirigirlos al juez laboral municipal e identificar la clase de proceso.

3. En el acápite denominado *HECHOS*:

- Los hechos 3, 5 y 6 contienen apreciaciones personales de la parte activa.
- El hecho 4 está redactado de manera confusa.
- En el hecho 7 se realiza una cita textual de un documento que fue aportado como prueba, situación impropia de este acápite.

4. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

- Deberá cuantificar las pretensiones 3 y 5. Se advierte que la indexación debe calcularse hasta la fecha de presentación de la demanda (20 de abril de 2023).
- 5. Se conmina a la parte activa para que modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda y presente el cálculo de todas sus pretensiones con la correspondiente sumatoria para efectos de determinar la competencia.
- 6. En el acápite denominado *PRUEBAS*:
 - Deberá enunciar de manera individualizada cada medio de prueba, indicando a qué corresponde cada uno, la fecha en la que fue emitido y el número de folios aportados.
- 7. En el acápite denominado *NOTIFICACIONES*:
 - Deberá aportar la dirección de notificación física y el número de teléfono del demandante, información que deberá ser diferente a la de su apoderada judicial.
 - El correo electrónico aportado por la apoderada judicial no se encuentra registrado en la página web www.sirna.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Carlos Andrés Ayala Rengifo contra Salesland Colombia SAS y Philip Morris Colombia SA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 170 del día de hoy 24 de noviembre de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS HAMINTON ARAGÓN PALACIOS
DEMANDADOS: OBRACOL SAS
UP CONSTRUCCIONES SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00583-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1984
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante auto N.º 3151 del 7 de noviembre de 2023, por considerar que esta categoría es la que tiene la competencia para conocer el asunto. Se deja constancia que el expediente fue remitido por la oficina judicial de reparto y recibido por este despacho el día 21 de noviembre de 2023.

Así las cosas, el despacho CONSIDERA

Una vez asumido el proceso, se observa que le asiste competencia a esta oficina judicial para conocer de la causa; no obstante, la demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. Deberá adecuar tanto el poder como la demanda al procedimiento ordinario laboral de única instancia; deberá dirigirlos al juez laboral municipal e identificar la clase de proceso.

2. El poder es insuficiente para demandar a los señores Pedro Aldemar Moreno Lombana y Simón Sánchez Cortés como personas naturales.

3. Deberá aclarar el tipo de vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones dentro del presente trámite, además deberá aportar la correspondiente reclamación administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 26 numeral 5º y 6 del CPTSS.

4. Deberá anexar el certificado de existencia y representación legal de las sociedades Obracol SAS y UP Construcciones SAS, conforme al numeral 4 del artículo 26 del CPT y de la SS

5. En el acápite denominado *HECHOS*:

- Los hechos 1 y 6 contienen varias situaciones fácticas que deberán ser formuladas de manera individualizada.
- El hecho 11 se encuentra redactado de forma incompleta, además, contiene consideraciones personales del mandatario judicial por activa y se formula una solicitud impropia del acápite fáctico.
- Los hechos 16 y 17 contienen apreciaciones personales de la parte activa.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

- El hecho 19 no contiene ninguna narración fáctica, corresponde a una pretensión.

6. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:

- La pretensión 1 contiene varios pedimentos que deberán ser formulados y cuantificados de manera individualizada, además, deberá indicar expresamente el periodo de causación de cada uno.
- Deberá señalar la cuantía de las indemnizaciones deprecadas en los numerales 2, 3 y 4, en los dos últimos casos deberá indicar el periodo de causación.
- En la pretensión 5 deberá indicar expresamente el periodo de causación respecto del cual solicita el pago de aportes a la seguridad social.
- Deberá cuantificar las pretensiones 6 y 8. Se advierte que la indexación deberá calcularse hasta la fecha de presentación de la demanda (12 de octubre de 2023).
- En la pretensión 7 deberá relacionar de manera detallada la cantidad horas extras laboradas y las fechas en las que prestó el servicio, así como la cuantía de cada una.

7. Se conmina a la parte activa para que modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda y presente el cálculo de todas sus pretensiones con la correspondiente sumatoria para efectos de determinar la competencia.

8. La demanda no contiene razones de derecho, solo se limita a enunciar normas sin ningún tipo de adecuación concreta.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Luis Haminton Aragón Palacios contra Obracol SAS y UP Construcciones SAS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 170 del día de hoy 24 de noviembre de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089